

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 00337 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TARAZÁ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 095

Mediante escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial y que correspondió por reparto a este Juzgado, el Doctor **JUAN CAMILO PINEDA RICARDO**, en representación del señor **FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS** interpone demanda EJECUTIVA en contra de la **MUNICIPIO DE TARAZA-ANTIOQUIA-**, solicitando librar mandamiento de pago como consecuencia del incumplimiento del acuerdo denominado “acta de conciliación” suscrito entre las partes el 22 de diciembre de 2011, tal como se relaciona en las siguientes pretensiones:

“le solicito muy comedidamente librar mandamiento de pago MUNICIPIO DE TARAZA a favor de FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS por los siguientes conceptos:

“1.Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$164'000.00)” CONFORME EL CONTENIDO DEL DOCUEMTNO DENOMINADO acta de conciliación del 22 de diciembre de 2011.

“2.los interés (sic) de mora al 0.5% mensual del valor reconocido en el documento llamado ACTA DE CONCILIACION del 22 de diciembre de 2011”

En el escrito inicial se narró que el día 28 de enero de 2010 el MUNICIPIO DE TARAZÁ celebró con FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS, representado por OSCAR DARIO SINITAVE RODRIGUEZ, contrato de promesa de compraventa de un inmueble por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 659'814.192).

En el contrato se estableció que el precio se pagaría así: la suma de \$329.907.096 a la firma de contrato y la suma de \$329.907.096 en el termino de 90 días contados a partir de la fecha de celebración del contrato, una vez se otorgue la

Escritura Pública de compraventa y se presentará certificado de libertad y tradición al comprador.

El 14 de septiembre de 2010 el accionante por medio de la Escritura Pública Nro. 215 hizo venta del inmueble prometido al MUNICIPIO, pero éste en cambio, no cumplió con lo pactado ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda por concepto de éste contrato, la suma de \$164.000.000. Es así, como el 22 de diciembre de 2011, suscribió con el MUNICIPIO un documento denominado “ACTA DE CONCILIACION”, en otras partes de la demanda, identificado como un “ACUERDO DE PAGO”, en el cual el MUNICIPIO reconoce adeudar la suma de \$164.000.000 que se obliga a pagar en dos cuotas, cada una por la suma de 82'000.000, pagaderas, la primera en los primeros días del mes de enero y la segunda, dentro de los primeros cinco días del mes de abril de 2012.

Se afirma que con la finalidad de pre constituir título ejecutivo se llevo a cabo Diligencia de Inspección Judicial en las instalaciones del Municipio de Tarazá, en la que participaron ARGELIA MARIA JULIO –Alcaldesa Encargada- y JAIME CARDENAS RESTREPO –Abogado del Municipio-, en la cual se extrajo “copia autenticada con constancia de ser primera copia del original que presta mérito ejecutivo”. Y, finalmente, se señala que el 19 de febrero de 2014 se realizó audiencia de conciliación ante el Procurador 110 delegado para asuntos administrativos, la cual resulto fallida.

De conformidad a los hechos y pretensiones, le corresponde al Despacho determinar si libra o niega mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho analizar si es competente para conocer de este tipo de procesos y si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo idóneo para librar el mandamiento de pago solicitado en contra del MUNICIPIO DE TARAZÁ – ANTIOQUIA.

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos.

A partir de la expedición de la Ley 80 de 1993 las controversias judiciales que se originan en los contratos estatales son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el primer inciso del artículo 75 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que prescribe:

“Artículo 75. *Del juez competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de *ejecución o*

cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”
(Cursivas fuera de texto)

La competencia de la Jurisdicción se reafirma con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

“Artículo 104. De La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”
(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se regula la competencia funcional, esto es, se establecen los asuntos que conoce el juez administrativo en primera instancia, así: “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del estatuto procesal administrativo prescribe que se radica en razón del lugar de ejecución del contrato, así: “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. I Si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente a, prevención el que elija el demandante”.

En consecuencia, de conformidad a la Ley 80 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho es competente para conocer del presente proceso de ejecución.

2. La calidad de “título ejecutivo”

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Así le corresponde al Despacho analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen un

“título ejecutivo” y si ellos sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso se señala la noción de título ejecutivo y sus rasgos definitorios, aplicables también en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Asimismo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los supuestos en que un documento constituye título ejecutivo, incluyendo dentro de la denominación los derivados de las relaciones contractuales de carácter estatal, para conocimiento de la Jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas fuera del texto)

De estas disposiciones se derivan un conjunto de requisitos reiterados de forma uniforme por la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, como se señalan a continuación:

Sobre las condiciones formales, estas se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación sean *auténticos*, que *proviengan del deudor o sus causantes*, o de una *sentencia* de condena proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y en tal sentido, constituyan plena prueba contra el deudor.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en original o copia auténtica. Al respecto, el artículo 244 del Código General del Proceso, establece qué se entiende por documento auténtico, así como la presunción de autenticidad en varios documentos, incluyendo aquellos que reúnen los requisitos como títulos ejecutivos.

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico* un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, ***se presumen auténticos***, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“También se ***presumirán auténticos*** los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo ***se presumen auténticos*** todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

En cambio, los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga a favor del ejecutante o de su causante sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Que la obligación sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, en caso de que no se determine el

objeto, por lo menos el mismo debe ser determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas y las presuntas.

Que la obligación sea exigible, quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, modo o condición, es decir, que se trate de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

Sobre los requisitos y condiciones del título ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2014 (M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo señaló:

“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten *proviengan del deudor y constituyan plena prueba contra él* y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

“Una obligación es (i) *expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla*. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) *es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido* y (iii) *exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹. (Cursivas fuera de texto)

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Tratándose de la ejecución derivada de un contrato estatal, el ejecutante tiene el deber de *aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar*, pues al Juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos que integren el título.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009)

Así entonces, el Juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, como en el caso de los contratos estatales, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma, es decir, en original o copia autenticada de conformidad con lo indicado en los artículos 244 y 253 del estatuto procesal.

3. El título ejecutivo contractual acta de conciliación o acuerdos entre las partes.

En esta materia corresponde al Despacho determinar: i) la procedencia del “acta de conciliación” como título ejecutivo; y ii) los acuerdos entre las partes como títulos ejecutivos.

El acta de conciliación como título ejecutivo

Sobre la validez de la conciliación como título ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de Enrique Gil Botero, ha reiterado en la Sentencia del 07 de marzo de 2011, las condiciones para que un acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo y constituya un título ejecutivo idóneo para hacer efectivo en acción ejecutiva en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante. Al respecto, dice la ley 446 de 1998 que:

Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).

El contenido de estas normas es claro, además de que su sentido es obvio, en cuanto que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada. En este sentido, también ha dicho la Sala que:

“Ahora bien, si se trata de una conciliación prejudicial, la situación es similar. En efecto, la aprobación de una conciliación prejudicial enerva la acción que tiene el demandante para acudir a la jurisdicción a reclamar las pretensiones conciliadas, dado que esa decisión hace tránsito a cosa juzgada. **En cambio, si ésta no es aprobada, el actor se verá obligado a iniciar un proceso de conocimiento ante la jurisdicción administrativa para lograr la satisfacción de sus pretensiones.**² (Negrillas fuera de texto)

(...)

‘La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. **La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.**

‘En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91).’³ (Negrillas por fuera del texto original).’⁴

² Sección Tercera. Sentencia de 24 de agosto de 1995. Actor: Sociedad Cogefar Impresit Costruzioni Generali S.P.A. Sucursal Colombia. Ddo: Instituto Nacional de Vías. Exp. 10.971.

³ Auto del 5 de febrero de 1993, Exp. 7633. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

En un sentido un poco diferenciado, pero afín a la temática que se trata, la Sala ha dicho que “Por último, el ejecutante afirmó que en el acta de conciliación prejudicial el Departamento confesó la acreencia existente en su favor.

“En ese sentido esta Sala precisa que la confesión de las entidades públicas no sirve como título ejecutivo. Así lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, al decir:

“No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y los establecimientos públicos ()”

“La anterior manifestación no puede aceptarse a la luz de la ley, pues el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y los establecimientos públicos.

“Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades. . . ” (Subraya la Sala).

“El Alcalde ostenta la representación judicial y administrativa del municipio (Constitución Nacional, art. 200; art. 3º de la Ley 28 de 1974 y art. 149 del C. C. A.). A la luz de lo pregonado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, transcrito antes, la confesión del Alcalde de Bello no la valora la Sala, como sí lo hizo el a quo, por las razones ya anotadas.”

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 07 de marzo de 2011. Rad: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) Actor: Concreconic S.A. En igual sentido: Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Radicado: 88001233100020020001401 (25.647), Ejecutante: Castro Tcherassi SA. y Otro,

En este orden de ideas, debe precisarse que para que para constituir un título ejecutivo y, por ende, gozar de mérito ejecutivo se requiere el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, documentos que tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que en ellos se contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues estos requisitos de fondo deben cumplirse para proceder a librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, en materia administrativa la conciliación ostenta unas exigencias especiales en razón de los sujetos intervinientes-entidades públicas-, los intereses en juego-el interés general- y los recursos públicos, es decir, de todos, no de los funcionarios, razón por la que estos no pueden disponer libremente del patrimonio de las entidades. Es así, como la conciliación debe ser adelantada por un tercero imparcial cualificado, esto es, el Ministerio Público, exigencia que se encuentra consagrada en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, tras modificación realizada por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 que consagró la conciliación ante el Ministerio Público, disposición derogada expresamente por la Ley 640 de 2001, normativa que en su artículo 23 señaló que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”.

Por ende existe un procedimiento especial, en razón del tercero imparcial que acompaña a las partes en la gestión del conflicto, materia desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, donde se establecen los asuntos objeto de conciliación y, en general, el trámite conciliatorio que incluye una etapa de aprobación judicial, como medida para salvaguardar la legalidad del acuerdo alcanzado entre las partes, y, finalmente se establece el mérito ejecutivo del acta de conciliación, en el artículo 13, así:

“Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio público y el correspondiente autor aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”

En este orden de ideas, en caso de no cumplirse con estas formalidades, no se estará en presencia de un acta de conciliación y, por ende, no será susceptible de librarse mandamiento de pago, pues no existirá un título ejecutivo idóneo soportado en un acuerdo conciliatorio debidamente tramitado ante el Ministerio Público y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los acuerdos entre las partes como título ejecutivo.

Una de las principales características del título ejecutivo señalada por el Código General del Proceso consiste en que este “provena del deudor”, esto implica que sea exigible para la otra parte, de modo que, cualquier obligación clara, expresa y exigible que provenga de otra persona puede, en principio, constituir un título ejecutivo. Situación que se hace aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el ámbito de las relaciones contractuales en virtud del numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que señala que también constituye título “cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual”, del que se deriven obligaciones claras, expresas y exigibles.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:[...]

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En este sentido, son variados los actos que se pueden proferir con ocasión de la actividad contractual, desde adiciones, reajustes, títulos valores, contratos de transacción, facturas de bienes o servicios recibidos, hasta arreglos directos para precaver un futuro litigio, que en el futuro puede ser perjudicial para las partes contractuales.

Sobre los acuerdos entre las partes, debe advertirse que la Ley 80 de 1993 propone mecanismos de solución rápida para que los contratantes diriman sus controversias en forma directa, sin necesidad de acudir al Juez Administrativo para afrontar un dispendioso proceso. Es más, la norma le impone un deber a la Entidad, ordenándole que “acordarán los mecanismo y procedimientos pertinentes para precaver y solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegare a presentarse”⁵ y el contratista debe presentar sus solicitudes para los reconocimientos que sean del caso.

En este orden de ideas, se encuentra el respaldo normativo para acudir a instituciones como la transacción o el arreglo directo, cuyo documento contentivo constituirá un título ejecutivo si contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. La primera, la transacción, es definida como un contrato “en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”(art. 2469 C.C.), es una institución regulada por el Código Civil, es calificada como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y en el ámbito de la contratación estatal se puede acudir a ella, por expreso mandato legal, artículo 68 de la Ley 80 de 1993, que señala:

“Artículo 68. De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

“Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

⁵ Numeral 9. Art. 4. Ley 80 de 1993.

“Parágrafo.- Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada”

En este sentido, es posible acudir al “arreglo directo”, entendido como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos que consiste en el acuerdo al que llegan directamente las partes y sin la intervención de un tercero, en el que resuelven una controversia contractual y en donde además, pueden adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo pactado. Es pues el escenario ideal en cuanto son los sujetos de la relación contractual los llamados a definir cualquier diferencia que surja en torno a los efectos jurídicos de un contrato estatal.”⁶

Al respecto, siguiendo a Mauricio Fernando Rodríguez, se estaría en presencia de un *título ejecutivo complejo* que se integraría con los siguientes documentos: i) el original o copia autenticada del documento que contenga el arreglo directo; ii) copia autenticada o registro presupuestal, siempre que ese acuerdo genere obligaciones dinerarias para la Administración; iii) el acta o documento contractual donde conste la obligación insatisfecha que se pretende ejecutar que es producto del arreglo directo; y, iv) en caso de no realizarse por el representante legal, deberá acompañarse de la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

En conclusión, los acuerdos de las partes suscritos con ocasión del contrato pueden constituir un título ejecutivo de carácter *complejo* bajo las competencias establecidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre que en ellos se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles, de modo que, puedan hacerse efectivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. En el caso concreto:

Se afirma que el día 28 de enero de 2010 se suscribió un contrato de promesa de compraventa entre el MUNICIPIO DE TARAZÁ y FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS, representado en esa ocasión por OSCAR DARIO SINITAVE RODRIGUEZ, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 659'814.192) que se pagaría, de conformidad con la cláusula quinta en dos cuotas de \$329.907.096, una a la firma de contrato previa aprobación de las garantías, y la otra 60 días después de la celebración del contrato y el otorgamiento de las escrituras públicas contentivas del contrato y entrega del certificado de libertad y tradición.

También se encuentra que el accionante el 14 de septiembre de 2010 por medio de la Escritura Pública Nro. 215 hizo venta del inmueble prometido al MUNICIPIO, pero éste en cambio, no cumplió con lo pactado, debiéndole la suma de \$164.000.000, razón por lo que las partes suscriben un documento denominado “ACTA DE CONCILIACION”, en otras partes de la demanda, identificado como un

⁶ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013. P. 138.

“ACUERDO DE PAGO”, en el cual el MUNICIPIO reconoce adeudar la suma de \$164.000.000 y se compromete a pagar en dos cuotas de 82’000.000 c/u.

En este orden de ideas, se observa que el actor aportó al plenario los siguientes documentos:

- Copia autenticada del contrato de promesa de adquisición de inmueble suscrito el día 28 de enero de 2010 suscrito entre Oscar Darío Sinitave Rodríguez en calidad de promitente vendedor y El Municipio de Tarazá en calidad de promitente comprador(fl.7-9), cuyo objeto fue

“Mediante el presente documento, el promitente vendedor promete ceder a titulo de venta, al Municipio Comprador, quien a su vez promete comprar, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce públicamente sobre un lote de terreno urbano, sector Chuchui, con una extensión superficiaria de SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (60.246) METROS CUADRADOS, cuya ubicación y linderos exactos se determinan en el plano anexo, inmueble que a su vez forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado “El Pelo”, de forma irregular, alindado así: Por el Norte, Sur y Occidente con la Finca “El Pelo”, de propiedad del mismo vendedor, por el Oriente, con vías de acceso de por medio, con los barrios El Bosque, El Turista 2 y la misma Finca “El Pelo””

- Escritura Pública No. 215 del 14 de septiembre de 2010 de la Notaria Única del Círculo de Cáceres (fls10-12), donde consta un contrato de compraventa suscrito por Oscar Darío Sinitave Rodríguez, en calidad de apoderado del vendedor y, Carlos Enrique Salgado Ruendes, en calidad de Alcalde Municipal.
- Copia autentica del “Acta de Conciliación” suscrita el 22 de diciembre de 2011 por Yuan Andrés Restrepo Obando en calidad de Alcalde Municipal y Oscar Darío Sinitave en representación de Fernando Alberto López Cárdenas-vendedor-, la cual tiene constancia de autenticación del día 13 de mayo de 2013 suscrita por la Alcaldesa Encargada Argelia María Julio y en la que se indica que presta “MERITO EJECUTIVO” (fl. 13-14).
- Copia Simple del Certificado de Registro y Compromiso Presupuestal CRCP No. 139 expedido el 28 de enero de 2010 por el Secretario de Hacienda Municipal (fl. 15).
- Copia Simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 118 expedido el 25 de enero de 2010 por el Secretario de Hacienda Municipal (fl. 16).
- Certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 015-10182 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucaasia (fls. 17-20), donde consta en la anotación No. 23 la tradición del bien inmueble a favor del Municipio de Tarazá.

Como se expresa en el poder allegado se pretende hacer valer un “título ejecutivo complejo” conforme al documento denominado “Actas de Conciliación”, para ello, en primer lugar, se establece la relación contractual con los documentos allegados como el contrato y los certificados de disponibilidad y registro presupuestal; en segundo lugar, se establece el cumplimiento de la prestación a cargo del contratista con las pruebas sobre la transferencia del bien inmueble a partir del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 215 del 14 de septiembre de 2010 del Circulo Notarial de Cáceres y el certificado de libertad y tradición que contiene la respectiva tradición en la anotación No. 23; finalmente, se afirma que el Municipio incumplió sus obligaciones pero no de manera total y absoluta, sino de forma parcial, razón por la que suscribieron un convenio o acuerdo con el fin de quedar a paz y salvo y no acudir a las instancias judiciales, documento que denominaron “Acta de Conciliación” suscrito el 12 de diciembre de 2011.

Ahora bien, al respecto es necesario analizar si este documento contentivo supuestamente de una “obligación clara, expresa y exigible” constituye o no un título ejecutivo. Así, en primer lugar, sobre la denominación del convenio o acuerdo suscrito entre las partes contractuales como “Acta de Conciliación” se advierte que no se cumplen los presupuestos de una *auténtica acta de conciliación*, toda vez, que la misma debe surgir de un proceso conciliatorio que en el ámbito administrativo sólo se puede adelantar ante el Ministerio Público de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2011, situación que no aconteció en el caso concreto; también, como elemento esencial de la conciliación debe adelantarse ante un tercero neutral e imparcial y, en el caso concreto, no se encuentra la participación de este “tercero” siendo las partes contractuales las únicas intervinientes, razón por la que no es posible calificar como “Conciliación” el documento que allega el ejecutante.

Ahora bien, desde la teoría de los actos y negocios jurídicos se establecen elementos de la esencia, la naturaleza y accidentales⁷, en este orden de ideas, que el acuerdo suscrito entre las partes no haya sido surtido ante un tercero, implica que no es una conciliación, pues este es un elemento de su esencia; sin embargo, cuando una actuación carece de un elemento esencial se presentan dos consecuencias jurídicas excluyentes: el acto jurídico desaparece o se convierte en otro. En el caso concreto, el acuerdo subsiste a pesar de no ser una conciliación, de modo, que se convierte en otro negocio jurídico, diferente a la conciliación, donde consta una obligación susceptible de ser cobrada.

En este orden de ideas, es pertinente preguntar ¿Cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo suscrito entre las partes? Es claro que no se trata de una conciliación sino de otro tipo de acuerdo que bien pudiera llamarse transacción o arreglo directo, toda vez, que pretendían quedar a paz y salvo y evitar acudir a instancias jurisdiccionales.

⁷ Artículo 1501. Código Civil. “Cosas Esenciales, Accidentales Y De La Naturaleza De Los Contratos. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.” (Cursivas y subrayas fuera de texto)

En ambos casos, se cumplen los presupuestos jurídicos para su existencia, razón por la que se acude al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, para dar efectos jurídicos al acuerdo suscrito entre las partes.

Al respecto, en virtud de los artículos 13⁸, 32⁹ y 40¹⁰ de la Ley 80 de 1993 es posible acudir a las disposiciones del derecho privado como normatividad general supletiva, en el caso puntual, a las pautas interpretativas contractuales señaladas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, de donde se desprende: en primer lugar, que prevalece la intención de las partes sobre lo literal de las palabras¹¹, en el caso concreto el acuerdo suscrito sobre la calidad de conciliación del mismo; en segundo lugar, a la luz del artículo 1620 entre dos interpretaciones sobre una misma estipulación deberá preferirse aquella que produce un efecto jurídico, esto es, el efecto útil de su consagración¹²; y, en tercer lugar, se dispone por el legislador en el artículo 1624 que en caso de no poderse utilizar las reglas previstas, de manera subsidiaria “se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor”¹³.

De conformidad con estos presupuestos, es posible dar aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el entendido que el documento aportado por las partes es un arreglo directo y no un acta de conciliación, en consecuencia, se procederá a estudiar la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento de pago.

⁸ Artículo 13. Ley 80 de 1993 “*De La Normatividad Aplicable A Los Contratos Estatales*. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

“Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

“Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera. [Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Sentencia C-249-04 del 16 de marzo de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, ‘... en el entendido de que tanto la celebración como la parte de la ejecución que se haga en Colombia se someten a la ley colombiana’.]”

⁹ Artículo 32. Ley 80 de 1993 “*De los Contratos Estatales*. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación. [...]”

¹⁰ Artículo 40. Ley 80 de 1993 “*Del Contenido del Contrato Estatal*. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

“En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

“En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

“Parágrafo.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

“Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.” (Subrayas fuera de texto)

¹¹ Artículo 1618 del Código Civil “*Prevalencia De La Intención*. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”

¹² Artículo 1620 del Código Civil “*Preferencia Del Sentido Que Produce Efectos*. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.” (Subrayas fuera de texto)

¹³ Artículo 1624 del Código Civil. “*Interpretación A Favor Del Deudor*. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

“Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, por tratarse de un título complejo de carácter contractual se encuentra en el expediente prueba, por un lado, sobre la suscripción de un contrato de promesa de compraventa y el cumplimiento de las prestaciones derivadas del mismo, con el contrato de compraventa suscrito en la Escritura Pública ya referenciada y la entrega del certificado de libertad y tradición donde en la anotación No.23 se evidencia la transferencia del inmueble a favor del MUNICIPIO. Y, por otro lado, el respaldo presupuestal del contrato de promesa de compraventa con los recursos para dar cumplimiento al mismo.

En este sentido, se encuentran los documentos necesarios para la conformación del título ejecutivo complejo y se pasa al estudio de los requisitos de fondo. Al respecto, existe una obligación clara y expresa de pagar la suma de \$164.000.000, al señalar un número de cuotas, el valor de las mismas, la forma de pago y la fecha de su cancelación. Asimismo, la obligación es exigible pues se estableció de manera pura y simple, no sujeta a plazo o condición.

En relación con los intereses de mora solicitados al 0.5% mensual, se encuentra que no se justifica por el ejecutante esta pretensión, dado que los mismos no se establecieron contractualmente en el contrato de promesa de compraventa, ni en el contrato de compraventa ni en el “arreglo directo”, razón que justifica la no aplicación del monto solicitado por el actor. Sin embargo, dado que por expresa disposición legal, cuando las partes no establecen intereses moratorios debe aplicarse “la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado” de conformidad con el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993¹⁴, se ordenará el pago de los mismos por expreso mandato legal.

Así las cosas, el título ejecutivo cuya ejecución se pretende cumplen con las exigencias formales y de fondo, especialmente contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la que se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS en contra del MUNICIPIO DE TARAZÁ - ANTIOQUIA y se ordenará la notificación del mismo a la parte demandante y demás partes procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

¹⁴ Artículo 4. Ley 80 de 1993. “De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: [...]”

“8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.” (Subrayas fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE TARAZA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$164.000.000) conforme el contenido del documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN de 22 de diciembre de 2011.
2. Por el valor total de los intereses moratorios causados desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, intereses que deberán ser liquidados en la forma establecida en de la artículo 4° numeral 8 inciso segundo de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para surtir las notificaciones anteriores, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹⁵. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse las constancias de envío de dicha documentación para que obren dentro del proceso; una vez surtida esta actuación, por Secretaría del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

¹⁵ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandante, al remitir la copia de la demanda y sus anexos, a cada uno de los sujetos procesales que deba comparecer, deberá hacerlo manifestado expresamente en el oficio remisorio, la referencia del proceso, es decir, los datos del demandante, demandado, radicado y juzgado en el cual se tramita, de modo que no quede duda sobre los correspondientes traslados que fueron remitidos.

SEXTO. Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Para remitir los traslados correspondientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del presente auto, se concede un término de diez (10) días. De no efectuarse la remisión de los mismos y allegarse la respectiva constancia del término establecido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería al Doctor **JUAN CAMILO PINEDA RICARDO** portador de la Tarjeta Profesional No 230.217 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos la siguiente: camilopr18@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 19 de febrero de 2015 fijado a las 8 a.m. MIRYAM DUQUE BURITICA SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Medellín, _____ COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL A QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR. _____ PROCURADOR JUDICIAL 167
--

L.A.A
05001333302020120033700